

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 40 03 057 2022 00300 00 Incidente de Desacato.

Reunidos los presupuestos procesales se procede a fallar el incidente propuesto por los señores ALEXI BRAVO ATAYA y SANDRA COLINA TORRES, contra el señor ALEJANDRO SUAREZ NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79703693 en calidad de Gerente de la CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S, sin abrir el trámite a pruebas, en la medida que todas las aportadas son documentales y su valoración se realizara en esta providencia.

Como antecedentes se describen los siguientes:

Este Despacho mediante fallo de tutela adiado 29 de marzo de 2022 amparó el derecho fundamental de petición de los accionantes, ordenando al representante legal de la sociedad tutelada que responda de forma clara, precisa y congruente la petición remitida el 15 de febrero de 2022, precisándose que si responde de forma negativa la pretensión principal direccionada a obtener la devolución de aportes, debe absolver los demás pedimentos subsidiarios, indicado claramente que documentos están es su poder, y los cuales de estos serán entregados a los peticionarios, si fuera procedente.

Por su parte, los incidentantes, mediante escrito remitido por correo electrónico del 19 de abril de 2022, solicitaron que se diera aplicación a lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el acusado no ha dado cumplimiento a la sentencia anteriormente referida.

En ese sentido, se solicitó al señor Alejandro Suarez Novoa que cumpliera el fallo adiado 29 de marzo del presente año, quien dentro del lapso otorgado por el Despacho, indicó que la devolución de los aportes debe ser presentada directamente a la Sociedad Fiduciaria S.A., según lo estipulado en los clausulados primero y segundo del contrato de vinculación al fideicomiso proyecto Protos, donde sé precisó que no se requiere de ninguna formalidad, y que el desistimiento del contrato acarrearía el cobro de la cláusula penal. Agregando que la documental solicitada fue remitida de forma física el 4 de marzo de 2022.

Seguidamente, por auto del 18 de mayo de los corrientes se requirió al incidentado para que absuelva de forma precisa y por separado, cada punto subsidiario contenido en el derecho de petición del 15 de febrero de 2022. No obstante, el accionado volvió a presentar la misma contestación de fecha 1 de junio de 2022 (folio 22 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 27 de mayo de 2022 se itero al demandado, que en caso de responder de forma negativa el requerimiento principal de los peticionarios, debía responder de forma clara, separadamente y congruente las solicitudes adicionales o subsidiarias. De igual forma se solicitó a la Asamblea de Accionistas de CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S que exigiera al Gerente y representante legal, cumplir la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 29 de marzo de 2022.

Por auto del 14 de mayo de 2022, se requirió a la parte accionante para que se sirviera informar si el incidentado remitió la totalidad de la documental solicitada en el derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2022. Seguidamente los actores refirieron que su petición no ha sido absuelta, en la medida que persiste en cobrar la penalidad sin justificar dicho monto, además indicaron, que el contrato de fiducia no fue suministrado por el tutelado, sino por la Fiduciaria.

Atendiendo la inconformidad de la parte actora, por auto del 29 de junio de 2022 se requirió al incidentado para que aclare si en efecto se entregó el contrato de fiducia, y adicionalmente debería precisar “...i) si tiene en su poder el “contrato de fiducia” aducido por la parte actora; ii) en caso de que ya fue entregado a los accionantes, indique la fecha y el medio por el cual fue entregado, allegado prueba de ello (adjunte el contrato de fiducia, los pantallazos de envió electrónico, o copia de recibido físico, o certificado de mensajería de entrega), iii) en caso de que se niegue la entrega del contrato, indique las razones que fundamentan su decisión, y vi) precise si el contrato de vinculación fideicomiso Protos es el mismo contrato de fiducia aducido por los quejosos...” (folio 46 del expediente digital).

Mediante auto del 22 de julio de los corrientes, se requirió a la Asamblea de Accionista de la sociedad CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S para que le exija al señor Alejandro Suarez Novoa cumplir la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 29 de marzo de 2022. Seguidamente se dio apertura al trámite incidental ordenándose la notificación del incidentado, la cual se surtió en observancia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

## CONSIDERACIONES

El propósito del incidente de desacato es obtener el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, con ánimo de salvaguardar los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante, sin dejar de lado la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

Dicho incidente encuentra su regulación legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que este trámite se estableció con el objetivo de “...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.<sup>1</sup>

En efecto, se ha reiterado, por parte de la jurisprudencia constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en “examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034 de 2018.

<sup>2</sup> ibidem.

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo sea comprobada, ya que no se puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

*“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”*

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si la persona encarga de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 20 de abril de 2022, incurrió en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Recuérdese que en el fallo de tutela referido se ordenó al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S que respondiera el derecho de petición incoado el 15 de febrero de 2022 por parte de los señores ALEXI BRAVO ATAYA y SANDRA COLINA TORRES.

Ahora bien, con ánimo de determinar si la parte pasiva respondió los pedimentos contenidos en el derecho de petición del 15 de febrero de los corrientes, resulta necesario entrar a estudiar cada una de las solicitudes y su correlativa respuesta; las que se analizarán a la luz de los principios de efectividad, suficiencia, y congruencia, pues se itera que sin importar que la respuesta sea positiva o negativa, esta debe estar acorde a lo petitionado y no puede ser evasiva.

Frente al primer punto, *“...1 (...) solicitamos la devolución inmediata de la totalidad de los recursos que hemos aportado hasta la fecha en virtud de la vinculación al Proyecto Protos, con sus respectivos rendimientos causados hasta la fecha, sin descuento ni penalidad alguna, en el entendido que no hemos incurrido en incumplimiento alguno a nuestras obligaciones contractuales, sino*

que, reiteramos, esto ha sido producto del incumplimiento por parte de la sociedad constructora....". El incidentado respondió que la devolución de los aportes debe peticionarse directamente a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien es la vocera del patrimonio autónomo, según lo prevé la cláusula segunda y tercera del contrato de vinculación del fideicomiso proyectos Protos; agregando que esa solicitud no tiene formalidad alguna. (ver folio 37 del expediente digital).

Respecto a los puntos subsidiarios se solicitó "...3. Copia de folletos, carteles, cartillas, "flyers" y demás elementos publicitarios expuestos en la sala de ventas...", cuestionamiento que fue contestado bajo los siguientes términos, "...esto se encuentra en la página 15, que es la cotización del proyecto. Como complemento está el documento que se llama "memorial descriptiva apartamentos" que inicia en la página 9 y termina en la 14...". De igual forma también solicitó "...4. Copia de toda la carpeta comercial respecto al contrato suscrito con nosotros, en el cual se incluya el documento que diligenciamos para vincularnos con su proyecto, los planos que debieron entregarnos tanto del apartamento, como de los parqueaderos y depósitos, y de todas las instalaciones que compondrían la totalidad del proyecto Protos. De igual manera, solicitamos respetuosamente nos envíen el documento que soporta la forma de pago que fue aceptada por la constructora en nuestro caso particular y el plan de pagos que debíamos seguir para adquirir las unidades inmobiliarias. Para el efecto, solicitamos nos envíen el escrito que soporta la constancia de entrega de toda esta documentación a nosotros al momento de la respectiva vinculación con ustedes....". En punto el accionado indico que el anexo de penalidades, otro si y demás documental fue adjuntada a la respuesta del 3 de junio de 2022 (ver folio 37 del expediente digital). Finalmente, y respecto al numeral "...5. Nos remitan copia del contrato de fiducia celebrado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A. del proyecto Protos y de todos los otrosíes que hayan suscrito en este caso...", indicó que "...(i) el contrato de vinculación al Fideicomiso Protos lo encontrara en las páginas 18 a 34, (ii) el anexo de penalidades lo encontrará en las páginas 35 a 36, y (iii) el otro si al contrato de vinculación fideicomiso proyecto Protos en las páginas 37 a 40...".

A su turno, los accionantes indicaron que la respuesta dada por el tutelado está incompleta, pues a su sentir, el representante legal de la sociedad encartada debe exponer las razones por las cuales se está cobrando la penalidad estipulada, ya que si bien desistieron de continuar con el proyecto, esto se generó por los constantes incumplimientos de la constructora, y además agregaron, que el contrato de fiducia no fue entregado con la documental requerida sino que se obtuvo directamente de la fiduciaria, por ende, debe explicar porque se ha negado a entregarlo (Ver folio 45 del expediente digital).

Bajo dicha primicia, se advierte que la petición principal fue resulta en sentido negativo, al informarle a los accionantes que esa sociedad no puede devolver los aportes porque no es la entidad competente. Téngase en cuenta que si los quejosos no están de acuerdo con la contestación brindada, deben iniciar las acciones legales pertinentes con ánimo de obtener el reintegro solicitado y la exoneración de la penalidad ejecutada, como quiera que la protección del derecho de petición no se extiende al debate que se debe surtir en un proceso ordinario, para definir si los contratantes incurrieron o no en incumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, no se evidencia que este punto este incompleto o se haya dado una respuesta parcial, en la medida que la inconformidad de los quejosos se centra en que no se accedió a su petición, debate que debe darse en otro escenario jurídico y no en sede de tutela.

Respecto a la entrega del contrato de fiducia, se advierte que pese a que el incidentado no atendió el requerimiento del Despacho, y guardo silencio frente a la aclaración solicitada, no se puede entrar a sancionar por desacato, ya que la mayoría de las solicitudes fueron resultas. Recuérdese que la imposición de sanción se abre paso cuando concurren los elementos objetivos y subjetivos, por ende, si bien es cierto que en la respuesta dada no se identificó que el referido contrato fue entregado efectivamente, también lo es, que dicho punto no era la única solicitud y tampoco era la petición principal; razón por la cual el Juez de tutela debe hacer una ponderación frente al derecho protegido y la vulneración irrogada.

En ese sentido se estima que, pese a que no se esclareció el punto final del derecho de petición incoado el 15 de febrero de 2022, dicha omisión no impidió que los peticionarios pudieran acceder al contrato por otro medio. De igual forma, no se puede determinar que el actuar del accionado se funde en la mala fe, pues se itera que accedió a entregar varios de los documentos que se encontraba en su poder, lo que impide que se configure el carácter subjetivo que se requiere para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

### **RESUELVE**

Primero: Abstenerse de sancionar por desacato al señor ALEJANDRO SUAREZ NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79703693 en calidad de Gerente de la CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Prevenir al señor ALEJANDRO SUAREZ NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79703693 en calidad de Gerente de la CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro.

Tercero: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: Ordenar el archivo de este trámite, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f56e834b3278e8d7ebe3d3c798a5746f4969c5a2d06a116fb03c34830221ef2**

Documento generado en 29/09/2022 10:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**